

CORNARE	Número de Expediente: 056073330391	
NÚMERO RADICADO:	112-3897-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/10/2019	Hora: 16:25:16.4...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 112-0503 del 15 de mayo de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de El Retiro.

Que, una vez evaluada la información que reposa en el expediente, por medio del Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018 se formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Disponer residuos de construcción y demolición en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro, el cual no cuenta con las especificaciones y condiciones ambientales para disponer dichos residuos, pues el sitio no tiene sistemas adecuados para manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias, de escorrentía provenientes de las vías y fuentes hídricas; lo que está ocasionando empozamiento de estas sobre la plataforma y sus alrededores, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículo 11 y 17 de la Resolución 0472 del 2017.

CARGO SEGUNDO: Realizar un indebido manejo de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se dispusieron mezclados con otro tipo de residuos como corte de césped, muebles y demás, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca de la Empresa

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Manizales Corporativa 71mpoyor/Gestor/psd/argica/Alexsar/ambiente/Sancionatorio Ambiental/ Expediente 112-3897-2019

Nov-01-14

FCS-1003V-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro".

Que mediante escrito con radicado No. 112-4596 del 12 de diciembre de 2018, el investigado allegó en el término oportuno su escrito de descargos, y solicitó la práctica de la prueba solicitada, consistente en visita técnica por funcionarios de la Corporación.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante el Auto No. 112-1290 del 26 de diciembre de 2018 se abrió periodo probatorio y ordenó la práctica de las pruebas solicitadas. Este periodo probatorio se prorrogó por 30 días más a través del Auto No. 112-0470 del 21 de febrero de 2019. Como resultado de la visita ordenada, se originó el Informe Técnico No. 112-0309 del 20 de marzo de 2019.

Que por medio del Auto No. 112-0296 del 08 de abril de 2019 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que el investigado presentara alegatos. Vencido el término para la presentación de estos, sin que el investigado se hubiera pronunciado, mediante la Resolución No. 112-2810 del 09 de agosto de 2019 la Corporación resolvió declarar responsable al Municipio de El Retiro por los cargos formulados en el Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018. Esta Resolución fue notificada personalmente por medio electrónico el día 22 de agosto de 2019.

Que el día 05 de septiembre, estando dentro del término oportuno, el Municipio de El Retiro, a través de oficio con radicado No. 131-7797 del 06 de septiembre de 2019, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 112-2810 del 09 de agosto de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Municipio de El Retiro argumenta que, con la Resolución impugnada, la Corporación desestimó los argumentos presentados en el escrito de descargos, en relación con las diferentes circunstancias que rodearon los hechos investigados. De la mano con esto, considera que es justo reconocer que se desarrollaron todas las actividades para que los mismos no ocasionaran algún daño ambiental.

Considera el investigado, además, que la Corporación no tuvo en cuenta la información presentada, en relación a que el predio en el cual se halló RCD depositado temporalmente tenía prevista una destinación ajena a la disposición final de este tipo de residuos, razón por la cual algunos de los requerimientos realizados en la Resolución No. 112-3551 del 24 de julio de 2017 no resultaban procedentes, como son la elaboración de un plan ambiental, la implementación de obras físicas para el manejo y recolección de agua lluvias, las pruebas de portabilidad del suelo, entre otras.

Expresa que no se analizó el escrito con radicado Cornare No. 112-3297 el 19 de septiembre de 2018, por medio del cual el Municipio allegó diversos documentos de relevancia para el procedimiento. Asegura, además, que tampoco fueron

tenidos en cuenta los documentos solicitados como prueba en el escrito de descargos, pues no hubo pronunciamiento de la Corporación al respecto.

Por otro lado, expresa que el Municipio no conoció el Auto No. 112-0296 del 08 de abril de 2019, que corrió traslado para presentar los alegatos, debido a que este no se le notificó, lo que conllevó a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, explica la entidad municipal que no se produjo daño ambiental con la conducta y que, además, esta mostró su plena disposición para acatar las directrices emanadas por la Corporación a lo largo del procedimiento.

Recalca que, bajo su consideración, resultaba procedente aplicar en el procedimiento de tasación de la multa la causal de atenuación contemplada en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que los hechos no configuraron daño al medio ambiente, a los recursos naturales o al paisaje.

De manera que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, el Municipio de El Retiro solicita a la Corporación lo siguiente:

"1° Se revoque la decisión adoptada en el Artículo Primero de la Resolución número 112-2810-2019 de agosto 8 de 2019 según la cual se declaró al municipio de El Retiro responsable de los cargos formulados por medio del Auto 112-1168 de noviembre 21 de 2018.

2° Consecuencia de la respuesta afirmativa la solicitud elevada en el ordinal 1°, solicito se revoquen las decisiones adoptadas en los artículos segundo, sexto, séptimo y octavo de la resolución. (La resolución no contiene los artículos 3°, 4° y 5°)

3° En el caso en que no se acceda a la petición elevada en el ordinal 1°, solicito comedidamente se modifique la sanción a imponer y en consideración a la conducta asumida por el municipio, y a la inexistencia del daño ambiental, se derogue la decisión de imposición de la sanción pecuniaria y en su lugar, se profiera la amonestación estipulada en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede la Corporación a realizar la evaluación de los aspectos impugnados, considerando los argumentos expuestos, las pruebas que reposan en el expediente, y el procedimiento llevado a cabo, de manera que la decisión tomada resulte ajustada a Derecho.

En cuanto a su observación en la que asegura que la Corporación no tuvo en cuenta las situaciones particulares del caso para el no cumplimiento de los requerimientos, la Corporación considera que le falta razón al recurrente. Resulta importante resaltar que la situación se evidenció por vez primera en el Informe Técnico No. 112-2528 del 14 de diciembre de 2016, situación que fue solucionada inmediatamente después de que la Corporación impusiera una medida preventiva, lo cual se corroboró en el Informe Técnico No. 112-0276 del 09 de marzo de 2017. No obstante, en una visita posterior, de la cual se generó el Informe Técnico No. 112-0632 del 05 de junio de 2017, se comprobó que nuevamente se estaba disponiendo RCD en el sitio de forma indebida, cual se confirmó el día 21 de febrero de 2018, como consta en el Informe Técnico No. 112-0278 del 29 de marzo del mismo año, el cual motivó el inicio del procedimiento que se resolvió con la Resolución impugnada.

Adicionalmente, en la mencionada Resolución, la Corporación ha hecho un resumen de lo que cada prueba presentada implicaba en el proceso, de la siguiente manera:

(...)

• Copia de Resolución No. 1113 de julio 12 de 2018, por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. 4 de 2018, que tiene por objeto la construcción del Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito.

Se presenta un acto administrativo posterior a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que dispone del mecanismo para la selección de contratista para la construcción de una obra pública, pero no sustenta de ninguna forma alguna situación que favorezca a la entidad territorial.

• Acta de adjudicación del contrato de obra pública para la construcción del Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito.

En el mismo de lo anterior, se presenta una actuación que no no (sic) sustenta de ninguna forma alguna situación que favorezca a la entidad territorial.

• Copia de la Resolución N. 1277 de julio 17 de 2017, proferida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Retiro, por medio de la cual se otorga Licencia de Construcción para la obra "Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito".

En este acto administrativo, se da cuenta de la autorización administrativa para el desarrollo de obra del centro de desarrollo integral, y siendo un acto de 2017, no guarda sujeción con lo ocurrido frente a la disposición inadecuada de RCD y el no cumplimiento de las exigencias ambientales.

• Plan de Desarrollo Municipal de El Retiro, vigencia 2016-2019, archivo PDF enviado al correo de la Corporación.

El plan allegado, es contentivo de los descrito (sic) en los descargos en relación a las líneas estratégicas, pero no dispone del adecuado manejo de RCD".

(...)

Teniendo en cuenta las pruebas expuestas, las cuales pueden ser verificadas en el expediente, resulta pertinente afirmar que la Corporación sí desestimó los argumentos presentados por el investigado en relación con las particulares circunstancias de los hechos, pero lo hizo tras la evaluación de los mismos y con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, según el cual las pruebas solicitadas serán ordenadas y evaluadas según los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: /Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Judicial / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Nov-01-14

F-03-163/V-01



Resulta lógico que la Corporación no puede evaluar el contenido de una prueba aisladamente, sino que el estudio que se haga de las pruebas debe ser integral, de manera que la construcción de los hechos resulte lo más completa y verídica posible. Si bien se tienen en cuentas las condiciones particulares de la localización del lugar de ocurrencia de los hechos, resulta evidente que estas condiciones se presentaron de forma posterior a la configuración de la infracción ambiental, y realizar acciones posteriores no hace que esta desaparezca, razón por la cual, no se sustenta de ninguna manera la exoneración del municipio.

De igual forma, y como se evidencia en lo argumentado en la Resolución impugnada, aún de haberse presentado estas condiciones en el momento de ocurrencia, o incluso previamente, estas no excusan de ninguna manera al Municipio, toda vez que no son circunstancias que configuren una causal de exoneración de la responsabilidad en los términos del artículo 8° de la Ley 1333, dado que no se argumenta fuerza mayor o caso fortuito, ni tampoco se demuestra el hecho de un tercero, un sabotaje, ni un acto terrorista, sino que representan una decisión consciente del Municipio. De manera que, si el Municipio estaba decidido a almacenar RCD temporalmente en el lugar de ocurrencia de la infracción, nada le impedía hacerlo de forma acorde a la normatividad ambiental en la materia.

En el mismo sentido responde la Corporación al argumento presentado según el cual esta no tuvo en cuenta que el cumplimiento de la Resolución No. 112-3551 del 24 de julio de 2017, y los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos según los cuales el cumplimiento de dos de los ocho requisitos no resultaba necesario.

De conformidad con las pruebas previamente enunciadas, en primer lugar, se debe resaltar que en visita realizada el día 21 de febrero de 2018, previo al inicio del procedimiento, se evidenció el incumplimiento de la totalidad de los requerimientos realizados mediante la Resolución que impuso medida preventiva, razón por la cual no es procedente alegar el cumplimiento previo al procedimiento; de igual forma, de conformidad con la evaluación técnica de los documentos presentados mediante el escrito de descargos, la cual se registró en el Informe Técnico No. 112-0309 del 20 de marzo de 2019, se encuentra que, si bien el Municipio aseguró que el cumplimiento de los requerimientos incumplidos no era necesario debido a la destinación territorial del predio, no allegó ningún documento o evaluación técnica que soportara dicha afirmación, razón por la cual no resultó procedente, como tampoco lo resulta ahora, alegar que dichos requerimientos no debían cumplirse.

En este sentido la Corporación no acoge el argumento según el cual el Municipio cumplió todos los requerimientos de la Resolución No. 112-3551 del 24 de julio de 2017, pues como se evidencia en el expediente, estos no fueron cumplidos.

En relación con la evaluación del oficio con radicado No. 112-3297 del 19 de septiembre de 2018, se reconoce que dicho oficio no fue evaluado como prueba por la Corporación. Esto se explica mediante dos situaciones: en primer lugar, en dicho escrito no se hizo una relación con el expediente No. 056073330391, que es

el expediente al cual corresponde el procedimiento sancionatorio, por lo cual resulta imposible para la Corporación tenerlo en cuenta; pero además, en el escrito de descargos, radicado No. 112-4596 del 12 de diciembre de 2018, el Municipio no solicitó su incorporación como prueba, y ni siquiera hizo alusión alguna a dicha documentación. De manera que no resultó posible para Cornare tener en cuenta el mencionado documento como prueba en el proceso, dado que no se solicitó su incorporación en el momento oportuno, pues de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 es en el escrito de descargos donde el investigado podrá aportar y solicitar pruebas. No es sino hasta el recurso de reposición, al cual se responde en esta providencia, que se hizo mención de este. Si a pesar de estos argumentos resultara de alguna manera reprochable el actuar de la Corporación, cabe resaltar que dicho documento fue presentado en fecha posterior a aquella en la que se evidenció la infracción ambiental y, por lo tanto, no resulta de ninguna manera pertinente para favorecer al Municipio.

El investigado alega que no le fue comunicado el Auto No. 112-0296 del 08 de abril de 2019, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, lo cual carece de veracidad, como puede comprobarse en el expediente, toda vez que, por un lado, el Auto en cuestión fue notificado por estados, razón por la cual no correspondía la notificación personal del mismo; y por otro lado, dicha notificación fue comunicada al correo alcaldia@elretiro-antioquia.gov.co, constancia que reposa en el expediente, donde reposa pantallazo impreso del envío.

Por último, en relación con el argumento de que con la conducta no se configuró daño ambiental, y que por lo tanto aplicaba el atenuando contemplado en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, la Corporación debe mostrarse en desacuerdo. Debido a que los cargos imputados mediante el Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018 no corresponden a infracciones de resultado sino de mera conducta, no es posible esgrimir que no existió daño ambiental, pues este no hace parte de la configuración de la infracción ambiental imputada.

De tal manera que, al no ser de recibo los argumentos expuestos por el Municipio a lo largo del recurso interpuesto, no es procedente acceder a ninguna de las solicitudes realizadas por el Municipio, pues se encuentra que la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada se encuentra plenamente sustentada por lo ya argumentado.

En relación con la reconsideración de la sanción pecuniaria, tampoco resulta procedente, toda vez esta no se ataca técnica ni jurídicamente por el recurrente. Al respecto, es importante recordar que la contemplación de este tipo de sanción encuentra reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, así como también en la Resolución 2086 de 2010, razón por la cual no corresponde a una valoración subjetiva por parte de la Corporación. Además, dado que se reafirman los argumentos en los cuales se fundamentó la imposición de esta sanción en primer lugar, no resulta conforme a derecho modificarla.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Transfer Corporativa / Apoyo Gestión Ambiental / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Nov-01-14

F-GJ-165/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. 112-2810 del 09 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el presente Acto Administrativo al Municipio de El Retiro, identificado con Nit. No. 890.983.674-0, representado legalmente por su alcalde, el señor Juan Camilo Botero Rendón, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056073330391

Fecha: 07/10/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnico: Adriana Zea G.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo